

7953

PREMATICA EN

que se da nueva ordē en el examen
de los Medicos, y cirujanos, y boti
carios: de mas de lo que por otra
esta proueydo.



Por Pedro Madrugal. En Madrid

Año M. D. XCIII.

Vendese en casa de la biuda de Blas de Robles, y de Francisco de Robles su hijo. librero del Rey nuestro señor.

Esta tassada a cinco maravedis cada pliego.

No
votos

Pa
ruas v
varas
14 lib
y.l. 38

Lu
valga
franc
La
que bá
nos con
dos cr
Ce
fela

li. r. Q
cant
y qu
l. i. y
Q
deng
clar
vfo,
mer
de v
for
E
qua
4. lib
J
los;
L. 4.

P R E G O N,

EN la villa de Madrid a dezisiete dias del mes de Diziembre de mil y quinientos: y nouenta y tres años, delante de palacio y casa Real del Rey nuestro señor, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Gu diel, Armenteros, Ayala, Canal, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, se publicó la prematica y ley desta otra parte có tenida con trompetas y atabales por pregoneros publicos a al tas è inteligibles bozes: a lo qual fueron presentes Sebastian de Arrieta, y Saluador Moreno, y Iuan de Guernica, y Melchor de Salazar, y Valdenebro, alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Lo qual pasó ante mi

*Iuan Gallo de
Andrada.*



57
ON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Portugal, de Manarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Maliorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaé, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriéntales y Occidétales, y Islas y tierra firme del mar Oceano,

Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauátc y Milá, Còde de Abspurg, de Fládes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe dō Felipe nō muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Còdes, ricos hōbres, Priorés de las ordenes, Comédadores y Subcomédadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nōstras audiéncias, Alcaldes, y Alguaziles de nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Assístente, Governadores, Alcaldés mayores y ordinarios, alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, y Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, oficiales y hōbres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que seá, o ser puedan de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias de nuestros Reynos y señorios, así a los que agora son, como a los que seran de aquí adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sabed, que hemos sido informado que por la prematica que vltimamente mandamos hazer, y se publico el año pasado de ochenta y ocho, acerca de la orden que el Protomedico y examinadores han de tener en el examen de los Medicos, y cirujanos, y boticarios, y visiras de boticas, y administracion de justicia en lo a ellos tocante, no esta bastante proueydo, y ay nueva necesidad de remedio en algunas cosas a cerca de lo susodicho, y que por algunas causas y maneras, cōuiene que por aora, y durante mi voluntad, y hasta que yo otra cosa mande proueer, no aya vn solo Protomedico, sino que aya mas personas que hagá este oficio, para que mejor y con mas cuydado se haga lo que cōuiene en el ministerio del, por tanto dexando en su fuerça y vigor la dicha prematica, y no inouádo cosa alguna de lo en ella cōtenido, excepto en lo en esta cōtenido, auiendo lo con nos consultado los del nuestro Consejo, por la presente que queremos tenga fuerça de ley, y prematica sancion. Ordenamos y mandamos las cosas siguientes.

Primeraméte, que en lugar del protomedico que hasta aora ha auido, aya tres Protomedicos que por nos seran nombrados, los quales durante nuestra voluntad, hasta que otra cosa mandaremos, hagan todos juntos el dicho oficio en todo lo a el tocante conforme a las leyes y prematicas de estos Reynos: y que para las ausencias de impedimietos de los dichos Protomedicos, o qualquiera dellos, aya tres examinadores, en lugar de cada vno de los Protomedicos el suyo, para que en ausencia, o por impedimiento de aquel por quien fuere nombrado, y no de otra manera entre los demas Protomedicos o examinadores: de manera, que aya siempre para el exercicio del dicho oficio tres personas de los Protomedicos, o examinadores: o Protomedicos y examinadores solos, y no mas, ni menos: los quales ayan de despachar todas las cosas tocátes al dicho oficio, sin calidad ninguna, de voto de mas antiguo, ni de Protomedico, respecto de los examinadores, y lo que los dos de los tres acordaren, y votaren, se cumpla y execute, aunque sean solo examinadores: los quales dichos Protomedicos tégan de salario cada cien mil maravedis, y los examinadores, lo que montare el tiempo, o dias q̄ siruieren por la ausencia o impedimento del Protomedico, en cuyo lugar fuere nombrado, respecto de ochenta mil maravedis por año a cada vno y no mas: los quales les seá pagados a todos los susodichos, del arca de los derechos y penas sin que puedan llevar otros derechos, ni aprouechamientos. Los quales dichos examinadores se ayan de nombrar cada dos años, nombrando cada vno de los dichos Protomedicos tres, para q̄ dellos se nombre el que huuiere de seruir en su lugar, por su ausencia o impedimento, como dicho es.

ii) Que se guarde la prematica que dispone, que de las sentencias dadas por los Protomedicos, no aya apelació sino para ante ellos mismos y que las apelaciones que fueren al Consejo se las bueluan. y si alguna pareciere retener por no ser puramente de las cosas cõcernientes a medicina, o cirugia, o cosas de botica, y a las demas tocantes a esta facultad, de las que ellos no pueden conocer, la determine el Cõsejo dentro de treinta dias, y si no se determinare dentro de los susodichos, que sea visto ser pasada en cosa juzgada.

iii) Que el assessor que se eligere para las causas tocátes al Protomedicato, sustancie los pleytos, y los Protomedicos los sentencien, conforme a su parecer del dicho assessor: el qual ha de firmar la sentencia, júrame cõ los susodichos, y q̄ aya en la semana, o en el mes vn dia señalado, en q̄ de acuerdo de todos, confiriendo cõforme a lo processado lo q̄ deue sentenciarse los pleytos q̄ estuuieren conclusos se sentencien.

iiii) Que se pregone de nueuo la orden que se dio cerca de los pesos y medida, y se execute.

Que

63
71
v - Que las boticas se visiren en dos años en nuestra corte y en su distrito, y en vn año en qualesquier otras villas y ciudades dellos Reynos, como lo suelen hazer los Corregidores con los Medicos dellas, sin que aya ordē ni dias señalados, para hazer las dichas visitas, sino que détro en el termino dicho las visiren todas, como, y por la orden que quisieren, y que puedan boluer a visitar la que huieren visitado, si les pareciere que conuiene, con que no lleuen derechos, ni los Protomedicos ni examinadores, ni alguno dellos, ni escriuano y boticario que se hallare en la tal reuisita, ni otro oficial ninguno de los Protomedicos, ni hagan condenaciones pecuniarias en la tal reuisita.

vj - Que ninguna muger pueda tener, ni tenga botica, aunque tenga en ella oficial examinado.

vij - Que quádo se examinare algun boticario, se llame y este presente algun boticario, qual a los Protomedicos les pareciere, y q̄ este no sea siempre, y en todos los examenes vno sin que se pueda mudar, y mude por escusar el abuso y daños que de lo contrario suele seguirse.

viii - Que quando se examinare algun cirujano, se halle siempre así mismo presente vno de los cirujanos de mas ciencia y experiēcia que huiere en la corte, qual pareciere a los Protomedicos, y examine, pregunte, y replique lo que le pareciere, conforme a la orden que aquí yra dada: y que no se llame para esto siempre vno, por euitar los daños que suele auer, como dicho es.

ix - Que los que se huieren de examinar en cirugia de aquí adelante, ayan de tener forçosa y precisamente tres cursos oydos de Medicina, auiendo oydo artes primero: y quando se vinieren a examinar, traygá prouados los dichos tres cursos, y ayan praticado dos años en cirugia, de que ansí mismo traygan testimonio: y que para los lugares dōde no huiere cirujano con estas calidades, entre tanto que los ay se pueda dar licencia por estos siguientes quatro años primeros, y no mas, a otro que no las tenga: trayendo testimonio y informacion, de q̄ no ay quiē cure cirugia en tal lugar, ni en otro cercano, sino el que así se quiere examinar.

x - Que los cirujanos q̄ se huieren de examinar, traygá sabidas de coro para ser examinados las recopilaciones que está hechas por los Protomedicos, así de tumores, como de toda suerte de llagas, como del buen vso y metodo que han de guardar en aplicar los remedios necesarios, y que se vsan en la cirugia, para que preguntados de qualquiera parte de las dichas Recopilaciones, den cuenta de lo en ellas cōtenido, y que lo primero del examen sea aueriguar, si traen de memoria las dichas recopilaciones.

xj - Que los graduados de Bachilleres en medicina, despues de auer
pra-

28;
F
rot
ma
va
14
y.l
va
fi
qu
ne
d
fi
c
y
l
d
fi
v
n
d
f
c
1
I
praticado los dos años q̄ les está mandado por la prematica, se vengana examinar en practica por los Protomedicos, antes que se les de la carta de bachilleres: la qual no se les pueda dar ni de antes del dicho examen, y aprouacion, y licencia para curar de los dichos Protomedicos, y que en ninguna de las vniuersidades destos Reynos, ni ningún escriuano dellos, ni otra persona alguna, les puede dar las dichas cartas de bachilleres, ni testimonio de auerse graduado, hasta q̄ lleuē la aprouaciō y licencia para curar de los Protomedicos, como dicho es: y que por este examen paguen tres ducados, y al escriuano por la licencia para facar las carras de bachilleres dos reales;

xij Que los Medicos q̄ huieren de venir a examinarse en la practica, como está dicho en el capitulo antes deste traygan y sepan de memoria para ser examinados las recopilaciones del buē vfo y administraciō de todos los remedios que la facultad de Medicina vfa, como, y por la orden que los Protomedicos las tienen dadas, para que preguntandose les de qualquiera parte dellas la digan, y sobre lo que dixere sean examinados: y que la primera parte del examen sea aueriguar si traen de coro las dichas recopilaciones.

xij Que los capitulos cōcernientes a los examenes de cirujanos, y Medicos, se publiqué por todas las vniuersidades destos Reynos, para q̄ les conste a los Medicos, y cirujanos, que se han de examinar, lo que deuen hazer, para que se les den las dichas licencias.

xiiij Que en las cartas de examen y licencias que se dieren se nõbren siēpre los Protomedicos, y aunq̄ estos ausentes cerca de nuestra persona se les embie a firmar, aunque no se ayan hallado en el examen, como se ha hecho hasta aora, y no las firmen los sustitutos: los quales las señalaran siendo passados o despachados por ellos.

xv Que dentro en dos años los Protomedicos con tres Medicos, y tres boticarios quales ellos para esto señalaren, se haga vna pharmacopea general, por la qual los boticarios destos Reynos, compongan y tengan hechas todas las medicinas y todas las demas cosas que tuuieren en sus boticas, para que por ella sean visitados y penados, sino las cūplieren y guardaren.

xvj Que se haga arancel de los derechos que han de lleuar los oficiales de los Protomedicos, reformado, o añadiendo al que se dio al escriuano pasado, para que conste lo que en esto deue hazerse.

xvij Que se ponga por capitulo de Corregidores que inquietan y castiguen los que curan sin licencia, o exceden della, y que embien a la caixa las penas en que ouieren condenado a los tales delinquentes.

xviii Que el arca donde se ponen las condenaciones y derechos para pagar los salarios de los dichos Protomedicos y sustitutos, que este en poder

66
poder y caña del mas antiguo de los protomedicos: el qual tenga vna llauç, y el escriuano otra, y otra vno de los examinadores, qual nõbrarẽ los Protomedicos: de manera que las llauç sean tres, y que de las penas y derechos que en ella se echarten el escriuano de fee, y lo absiente en el libro que para ello tendra el dicho Protomedico mas antiguo, firmandolo el escriuano al pie de cada partita.

Lo qual mandamos se guarde y execute, y hagais guardar, cumplir, y executar, si, y segun de suso se contiene y declara: y contra el tenor y forma dello no vayan, ni vais, ni cõfintais ir ni passar agora ni en tiẽpo alguno, ni por alguna manera: y porque lo susodicho vẽga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender inõrancia, mãdamos q̃ esta nuestra carta sea pregonada publicamẽte en esta nuestra Corte. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagã en de al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara. Dada en san Lorenzo a dos dias del mes de Agosto, de mily quinientos y nouẽta y tres años.

Y O E L R E Y.

El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze.	El Licenciado Ximenez Ortiz.	El Licenciado Guardiola.
El Licenciado Nuñez de Boborques.	El Licenciado Tejada.	El Licenciado Iuan Gomez.

Yo don Luys de Molina y Salazar, Secretario del Rey nuestro seõor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Gaspar Arnau.

Chanciller Gaspar Arnau.

THE STATE OF TEXAS

COUNTY OF DALLAS

Know all men by these presents, that

JOHN A. SMITH, of the County of Dallas, State of Texas, do hereby certify

that the within and foregoing is a true and correct copy of the

original thereof, as the same appears from the records of the

County of Dallas, State of Texas, this 1st day of

January, 1900.

JOHN A. SMITH, County Clerk

My commission expires this 1st day of

January, 1900.

Witness my hand and the seal of the County of Dallas, State of Texas, this 1st day of

January, 1900.

JOHN A. SMITH, County Clerk

My commission expires this 1st day of

January, 1900.

JOHN A. SMITH, County Clerk